



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2010/0377(COD)

16.8.2011

OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas
(COM(2010)0781 – C7-0011/2011 – 2010/0377(COD))

Ponente de opinión: Małgorzata Handzlik

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Objetivos de la propuesta

La Directiva 96/82/CE relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (en lo sucesivo denominada «Directiva *SEVESO II*») se refiere a la prevención de accidentes graves en los que intervengan grandes cantidades de sustancias peligrosas (o mezclas de ellas) especificadas en la lista del anexo I, así como a la limitación de las consecuencias de tales accidentes para las personas y el medio ambiente.

Observaciones generales relativas a las modificaciones de la Directiva *SEVESO II*

Las modificaciones que se proponen para la Directiva *SEVESO II* se derivan de la necesidad de adaptar dicha Directiva al Reglamento (CE) n° 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento CLP). En el marco de esta adaptación, la Comisión Europea ha optado por mantener los principales elementos del sistema *SEVESO*, pero ha introducido una serie de cambios de orden menor en las restantes disposiciones de la Directiva. La ponente de la presente opinión considera que el concepto de dos niveles (con arreglo a una distinción entre operadores de riesgo inferior y de riesgo superior) está sumamente justificado y necesario para mantener la estabilidad y previsibilidad del actual sistema. Habida cuenta de que las modificaciones de la Directiva *SEVESO II* se justifican por la necesidad de una adaptación al Reglamento CLP, y que no son el resultado de un aumento de accidentes importantes, la ponente no consideraría justificado modificar en su integridad el concepto de soluciones de la Directiva *SEVESO II*.

Observaciones sobre las modificaciones del Anexo I

Un elemento fundamental de la Directiva *SEVESO II* es su anexo I; en él se establecen la lista de sustancias peligrosas y los umbrales cuantitativos para las empresas de riesgo inferior y de riesgo superior. Hay que tener presente, pues, que el Anexo I tiene una importancia clave para la acotación del campo de aplicación de la Directiva y, por consiguiente, del número de empresas de explotación a las que atañen sus disposiciones. En el artículo 4 de su propuesta, la Comisión propone un método de adaptación del Anexo I consistente en un mecanismo derogatorio válido a escala de la UE que permite aplicar exenciones para determinadas sustancias o mezclas del Anexo I, así como la aplicación, llegado el caso, de una cláusula de salvaguardia, que permitirá incluir en el Anexo I nuevas sustancias o mezclas. La Comisión Europea propone que las modificaciones al Anexo I se adapten mediante actos delegados. La ponente no comparte este planteamiento y considera que las modificaciones al referido anexo deberían adoptarse aplicando el procedimiento legislativo ordinario. Del mismo modo propone que también el anexo VII, que especifica los criterios para las exenciones con arreglo al artículo 4, se adopte por medio del procedimiento legislativo ordinario.

Observaciones de la ponente sobre las modificaciones restantes

La que suscribe la presente opinión en nombre de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor acoge con satisfacción la inclusión en la Directiva *SEVESO II* de nuevas disposiciones complementarias, así como de precisiones relativas a una parte

importante de las disposiciones de la Directiva, en particular, por cuanto concierne a: la información al público (artículo 13), la consulta al público y la participación del mismo en las decisiones (artículo 14), el acceso a la justicia (artículo 22), así como los intercambios y los sistemas de información (artículo 20).

Por cuanto atañe a los sistemas de intercambio de información, la ponente valora positivamente, en particular, la apertura al público del sistema SPIRS (*Seveso Plants Information Retrieval System*), la fijación de un plazo máximo de un año para la transmisión de información sobre accidentes/incidentes graves, y la reducción de las cantidades de umbral a partir de las cuales es prescriptiva la información, del 5 % al 1 % de la respectiva cantidad indicada en la columna 3 del Anexo I. Como consecuencia de esta reducción de las cantidades de umbral que requieren notificación, aumentará sin duda el número de incidentes graves notificados; pero, por otro lado, así se ofrecerá a los demás operadores mayores oportunidades para extraer conclusiones de cara al futuro y aprender de los errores de los demás. Sin embargo, es importante que las informaciones incluidas en los sistemas SPIRS y MARS sean completas. Por desgracia, muchos de los informes del sistema MARS adolecen de lagunas. La ponente propone que cada cuatro años, la Comisión Europea transmita al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los accidentes graves que se hubieren producido en el territorio de la Unión Europea, detallando las conclusiones a extraer de dichos accidentes con respecto a la eficacia de la Directiva *SEVESO II*:

La información al público es vital para crear confianza e instruir al público sobre la conducta apropiada en caso de un accidente grave. Es importante que la población no se vea desbordada de noticias superfluas y que reciba información precisa y comprensible, que no provoque alarma, sino permita adoptar las medidas necesarias en caso de un accidente grave. Estas informaciones deberán llegar al mayor número de personas que puedan verse afectadas por un accidente grave. Los operadores deberán desarrollar esfuerzos propios para garantizar que el público reciba información regular, y que dicha información se actualice regularmente. La información también debe estar accesible a distancia por vía electrónica. Aparte de esta información básica, la opinión pública debe tener la posibilidad de obtener información más detallada. Sin embargo, por razones relacionadas con la seguridad, la confidencialidad de la información industrial y comercial o los derechos de propiedad intelectual, determinadas informaciones solo deberán ser facilitadas previa petición.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Los accidentes graves pueden tener

(6) Los accidentes graves pueden tener

PE464.762v04-00

4/18

AD\875340ES.doc

consecuencias que rebasen las fronteras, y los costes ecológicos y económicos de un accidente no recaen solo en el establecimiento al que afecta, sino también en los Estados miembros en los que repercute. Por lo tanto, es necesario adoptar medidas que garanticen un elevado nivel de protección en toda la Unión.

consecuencias que rebasen las fronteras, y los costes ecológicos y económicos de un accidente no recaen solo en el establecimiento al que afecta, sino también en los Estados miembros en los que repercute. Por lo tanto, es necesario adoptar medidas que garanticen un elevado nivel de protección en toda la Unión **y reforzar la cooperación entre los Estados miembros y, por ende, entre las autoridades regionales y locales para prevenir los accidentes transfronterizos y lograr una respuesta coordinada tras un accidente grave.**

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los industriales deben tener la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para **impedir** accidentes graves y mitigar sus consecuencias. Cuando en los establecimientos haya presentes sustancias peligrosas por encima de determinadas cantidades, el industrial deberá proporcionar información suficiente a la autoridad competente para que esta pueda identificar el establecimiento, las sustancias peligrosas presentes y los peligros potenciales. Asimismo, deberá elaborar y enviar a la autoridad competente una política de prevención de accidentes graves en la que se expongan el planteamiento y las medidas generales del industrial, incluidos los sistemas apropiados de gestión de la seguridad para controlar los riesgos de accidente grave.

Enmienda

(11) Los industriales deben tener la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para **prevenir** accidentes graves y mitigar **y reparar** sus **eventuales** consecuencias. Cuando en los establecimientos haya presentes sustancias peligrosas por encima de determinadas cantidades, el industrial deberá proporcionar información suficiente a la autoridad competente para que esta pueda identificar el establecimiento, las sustancias peligrosas presentes y los peligros potenciales. Asimismo, deberá elaborar y enviar a la autoridad competente una política de prevención de accidentes graves en la que se expongan el planteamiento y las medidas generales del industrial, incluidos los sistemas apropiados de gestión de la seguridad para controlar los riesgos de accidente grave.

Justificación

La obligación de reparar las consecuencias de los accidentes debe recaer en las empresas explotadoras.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Para promover el acceso a la información sobre el medio ambiente, de conformidad con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Unión por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, es preciso mejorar el nivel y la calidad de la información del público. En concreto, se debe dar a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave información suficiente para que sepan cuál es la actuación correcta en tal caso. La información debe proporcionarse de manera activa, sin que el público tenga que solicitarla, y, sin excluir otras formas de difusión, debe además estar a disposición del público de forma permanente y mantenerse actualizada en Internet. Al mismo tiempo, debe haber las salvaguardias adecuadas de confidencialidad, por motivos de seguridad, entre otros.

Enmienda

(16) Para promover el acceso a la información sobre el medio ambiente, de conformidad con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Unión por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, es preciso mejorar el nivel y la calidad de la información del público. En concreto, se debe dar a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave información suficiente para que sepan cuál es la actuación correcta en tal caso. ***La información al público debe estar formulada de forma clara y comprensible.*** La información debe proporcionarse de manera activa, sin que el público tenga que solicitarla, y, sin excluir otras formas de difusión, debe además estar a disposición del público de forma permanente y mantenerse actualizada en Internet. ***Con objeto de lograr una mayor transparencia, se pondrá a disposición de toda persona física o jurídica, previa petición, información más detallada y amplia, inclusive en forma de documentos.*** Al mismo tiempo, debe haber las salvaguardias adecuadas de confidencialidad, por motivos de seguridad, entre otros.

Justificación

Al tiempo que se respetan las salvaguardias en materia de confidencialidad, el acceso a información o documentos adicionales previa petición por parte de una persona física o jurídica reforzaría la transparencia y la confianza de la opinión pública en la seguridad de las instalaciones industriales.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Para garantizar el intercambio de información y prevenir accidentes similares en el futuro, los Estados miembros deben informar a la Comisión de los accidentes graves que se produzcan en su territorio, de modo que esta pueda analizar los peligros inherentes a tales accidentes y poner en funcionamiento un sistema de difusión de información, en particular, sobre los accidentes graves y las conclusiones que cabe extraer de ellos. Este intercambio de información debe incluir también los «conatos de accidente» que los Estados miembros consideren de interés técnico particular para evitar los accidentes graves y limitar sus consecuencias.

Enmienda

(20) Para garantizar el intercambio de información y prevenir accidentes similares en el futuro, los Estados miembros deben informar a la Comisión de los accidentes graves que se produzcan en su territorio, de modo que esta pueda analizar los peligros inherentes a tales accidentes y poner en funcionamiento un sistema de difusión de información, en particular, sobre los accidentes graves y las conclusiones que cabe extraer de ellos. Este intercambio de información debe incluir también los «conatos de accidente» que los Estados miembros consideren de interés técnico particular para evitar los accidentes graves y limitar sus consecuencias. ***Los Estados miembros y la Comisión deberán velar por que la información contenida en los sistemas creados para el intercambio de información sobre accidentes graves sea completa.***

Justificación

Los sistemas de intercambio de información son sumamente importantes por cuanto que permiten a los Estados miembros compartir experiencias, y a las sociedades explotadoras extraer lecciones de las mismas. También es importante, sin embargo, que las informaciones que se cursen sean completas y permitan conocer las causas del accidente.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Es procedente facultar a la Comisión para que adopte actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con **la adopción de criterios para la concesión de exenciones** y la modificación de los anexos de la presente Directiva.

Enmienda

(23) Es procedente facultar a la Comisión para que adopte actos delegados, de conformidad con el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con **las modificaciones que introduzca en los anexos II a VI** de la presente Directiva. **Es particularmente importante que durante los trabajos preparatorios, la Comisión celebre consultas apropiadas y transparentes, también a nivel de expertos, con la debida antelación. A la hora de preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.**

Justificación

Los anexos I y VII de la Directiva contienen elementos esenciales; por consiguiente, toda modificación de dichos elementos debe tramitarse conforme al procedimiento legislativo ordinario. En aras de la transparencia de las consultas que se realicen y de los documentos que se transmitan se incorporan aquí las disposiciones del Acuerdo común sobre las disposiciones prácticas relativas a la aplicación del procedimiento de actos delegados.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando se demuestre, con arreglo a los criterios mencionados en el apartado 4 del presente artículo, que determinadas sustancias incluidas en las partes 1 o 2 del anexo I no representan un peligro de accidente grave, en particular debido a su forma física, propiedades, clasificación,

Enmienda

1. Cuando se demuestre, con arreglo a los criterios mencionados en el apartado 4 del presente artículo, que determinadas sustancias incluidas en las partes 1 o 2 del anexo I no representan un peligro de accidente grave, en particular debido a su forma física, propiedades, clasificación,

concentración o envasado genérico, la Comisión podrá ***incluir esas*** sustancias en la lista de la parte 3 del anexo I ***mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 24.***

concentración o envasado genérico, la Comisión podrá ***presentar una propuesta legislativa para especificar estas*** sustancias en la lista de la parte 3 del anexo I.

Justificación

El anexo I de la Directiva contiene elementos esenciales que definen su ámbito de aplicación. Por esta razón, toda modificación de dicho anexo debe tramitarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, y no podrá efectuarse por medio de un acto delegado.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A más tardar, el 30 de junio de 2013, la Comisión ***adoptará, de conformidad con el artículo 24, los actos delegados por los*** que se ***establezcan*** los criterios que se ***vayan a utilizar a*** efectos de los apartados 1 y 3 del presente artículo, respectivamente, y por los que se modifique el anexo VII en consecuencia.

Enmienda

4. A más tardar, el 30 de junio de 2013, la Comisión ***presentará una propuesta legislativa por la*** que se ***establecerán*** los criterios que se ***utilizarán*** a efectos de los apartados 1 y 3 del presente artículo, respectivamente, y por los que se modifique el anexo VII en consecuencia.

Justificación

El anexo VII de la Directiva contiene los elementos de fondo. Por esta razón, toda modificación de dicho anexo ha de tramitarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, y no podrá efectuarse por medio de un acto delegado.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando proceda, la Comisión podrá incluir las sustancias a las que se hace referencia en el párrafo primero del presente apartado en la parte 1 o la parte 2 del anexo I, ***mediante actos delegados de conformidad***

Enmienda

Cuando proceda, la Comisión podrá ***presentar una propuesta legislativa para*** incluir las sustancias a las que se hace referencia en el párrafo primero del presente apartado en la parte 1 o la parte 2

con el artículo 24.

del anexo I.

Justificación

El anexo I de la Directiva contiene elementos esenciales que definen su ámbito de aplicación. Por esta razón, toda modificación de dicho anexo ha de tramitarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, y no podrá efectuarse por medio de un acto delegado.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) cantidad y forma física de la sustancia o sustancias peligrosas de que se trate;

Enmienda

e) cantidad, **naturaleza** y forma física de la sustancia o sustancias peligrosas de que se trate;

Justificación

La enmienda obedece a la necesidad de mantener la coherencia con el artículo 6, apartado 4, letra a).

Enmienda 10

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) en el caso de los nuevos establecimientos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Justificación

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

En caso de modificación de una instalación, un establecimiento, una zona de almacenamiento, un procedimiento o de las características o cantidades de sustancias peligrosas que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, los Estados miembros velarán por que el industrial:

Enmienda

En caso de modificación de una instalación, un establecimiento, una zona de almacenamiento, un procedimiento o de las características, **forma física** o cantidades de sustancias peligrosas que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, los Estados miembros velarán por que el industrial:

Justificación

La presente enmienda se explica por la necesidad de mantener la coherencia con el artículo 6, apartado 4, letra a), y el artículo 6, apartado 1, letra e).

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez al año.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también en formato electrónico. ***Esta información deberá estar formulada de forma clara y comprensible para el público.*** La información será revisada y, en caso necesario, actualizada al menos una vez al año. ***A petición de una persona física o jurídica, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, los Estados miembros garantizarán que se pone a disposición de dicha persona información más detallada y adicional a la mencionada en el anexo V.***

Justificación

Es importante que las informaciones cursadas a la población sean comprensibles y no puedan dar pie a malentendidos sobre la conducta pertinente en caso de un accidente.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) todas las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave reciban periódicamente, por el medio más adecuado y sin que tengan que solicitarla, información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente;

Enmienda

a) todas las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave reciban periódicamente, por el medio más adecuado y sin que tengan que solicitarla, información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente; ***Esta información deberá estar formulada de forma clara y comprensible para el público.***

Justificación

Es importante que las informaciones cursadas a las personas a las que pueda afectar el accidente sean comprensibles y no puedan dar pie a confusiones en cuanto a la forma de reaccionar.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el informe de seguridad esté a disposición del público cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3; cuando se aplique el artículo 21, apartado 3, se pondrá a disposición del público un informe modificado en forma de resumen no técnico, que incluirá como mínimo información general sobre los peligros de accidente grave, sus efectos potenciales y el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente;

Enmienda

b) el informe de seguridad esté a disposición del público cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3; cuando se aplique el artículo 21, apartado 3, se pondrá a disposición del público un informe modificado en forma de resumen no técnico, que incluirá como mínimo información general sobre los peligros de accidente grave, sus efectos potenciales ***en la salud humana y el medio ambiente y el*** comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente;

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La información que debe proporcionarse con arreglo a la letra a) del presente apartado incluirá como mínimo los datos a los que se hace referencia en el anexo V. Esa información se proporcionará asimismo a todos los establecimientos de servicio público, como escuelas y hospitales, y a todos los situados en las inmediaciones cuando sea de aplicación el artículo 8. Los Estados miembros se asegurarán de que se proporcione la información y de que se revise y actualice periódicamente, al menos cada cinco años.

Enmienda

La información que debe proporcionarse con arreglo a la letra a) del presente apartado incluirá como mínimo los datos a los que se hace referencia en el anexo V. Esa información se proporcionará asimismo a todos los establecimientos de servicio público, como **centros preescolares**, escuelas, hospitales y **otros centros públicos, así como** a todos los situados en las inmediaciones cuando sea de aplicación el artículo 8. Los Estados miembros se asegurarán de que se proporcione la información y de que se revise y actualice periódicamente, al menos cada cinco años. **Dicha información se actualizará, en particular, en el caso de las modificaciones a las que se refiere el artículo 10.**

Justificación

En aras de la seguridad, y para garantizar que las personas expuestas a peligro reaccionen adecuadamente es importante que las informaciones alcancen al mayor número de personas a las que pueda afectar el accidente. La información deberá actualizarse asimismo en caso de que se modifique la instalación, el establecimiento o la zona de almacenamiento.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando un Estado miembro decida que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no representa peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro a efectos del artículo 11, apartado 6, y que, por lo tanto, no requiere la elaboración de un plan de emergencia

Enmienda

5. Cuando un Estado miembro decida que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no representa peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro a efectos del artículo 11, apartado 6, y que, por lo tanto, no requiere la elaboración de un plan de emergencia

externo de conformidad con el artículo 11, apartado 1, informará *de ello* al otro Estado miembro.

externo de conformidad con el artículo 11, apartado 1, informará al otro Estado miembro *de esta decisión y de sus razones para adoptarla*.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20 bis

Informes

Cada cuatro años, la Comisión, sobre la base de la información transmitida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 16 y la información contenida en las bases de datos a las que alude el artículo 20, apartados 3 y 5, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los accidentes graves que se hubieren producido en el territorio de la Unión y su eventual repercusión con respecto a la eficacia de la presente Directiva. No obstante, tras un accidente considerado como muy grave por el elevado número de víctimas o el grave daño causado al medio ambiente, se elaborará un informe con el objetivo de prevenir posibles daños mayores.

Justificación

El Parlamento Europeo y el Consejo deberán recibir regularmente información sobre los accidentes graves que se produzcan en el territorio de la Unión Europea. En la actualidad no existe esa obligación de cursar regularmente información al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que **trabaje en favor de** la protección del medio ambiente y que cumpla **los requisitos pertinentes previstos** por la legislación nacional tiene siempre el interés suficiente a efectos del apartado 2, **letra a), del presente artículo.**

Enmienda

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. **Con este fin,** se considerará que toda organización no gubernamental que **promueva** la protección del medio ambiente **o la salud pública** y que cumpla **cualquier requisito establecido** por la legislación nacional tiene siempre el interés suficiente a efectos **de la letra a)** del apartado 2.

Enmienda 19

**Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, con el fin de adaptar los anexos **I a VII** al progreso técnico, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 24.

Enmienda

Para adaptar los anexos **II a VI** al progreso técnico, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 24.

Justificación

Los anexos I y VII de la Directiva contienen elementos esenciales; por consiguiente, toda modificación de dichos elementos debe tramitarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Enmienda 20

**Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Las competencias para adoptar los actos delegados citados en **los artículos 4 y 23** se otorgarán a la Comisión por tiempo

Enmienda

1. Las competencias para adoptar los actos delegados citados en **el artículo 23** se otorgarán a la Comisión por tiempo

indefinido.

indefinido.

Justificación

Modificación resultante de la enmienda relativa al artículo 4.

Enmienda 21

**Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 24 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

(No afecta a la versión española.)

Justificación

-

Enmienda 22

**Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. Surtirá efecto ***inmediatamente*** o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. ***Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.***

3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. Surtirá efecto ***el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea*** o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Justificación

En aras de la seguridad jurídica hay que precisar más la fecha en que la decisión adquiere fuerza legal. La expresión incluida es la que figura recogida en el Acuerdo común sobre las disposiciones prácticas relativas a la aplicación del procedimiento de actos delegados.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. *A* iniciativa del Parlamento Europeo y del Consejo, *este* plazo se prorrogará *un mes*.

Enmienda

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. *Por* iniciativa del Parlamento Europeo *o* del Consejo, *dicho* plazo se prorrogará *por dos meses*.

Justificación

En aras de la coherencia con el Acuerdo común sobre las disposiciones prácticas relativas a la aplicación del procedimiento de actos delegados.

PROCEDIMIENTO

Título	Control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas	
Referencias	COM(2010)0781 – C7-0011/2011 – 2010/0377(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 18.1.2011	
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 18.1.2011	
Ponente(s) Fecha de designación	Małgorzata Handzlik 10.2.2011	
Examen en comisión	13.4.2011	24.5.2011
Fecha de aprobación	12.7.2011	
Resultado de la votación final	+: 32 -: 0 0: 0	
Miembros presentes en la votación final	Adam Bielan, Lara Comi, António Fernando Correia De Campos, Jürgen Creutzmann, Christian Engström, Evelyne Gebhardt, Louis Grech, Małgorzata Handzlik, Iliana Ivanova, Philippe Juvin, Eija-Riitta Korhola, Edvard Kožušník, Kurt Lechner, Hans-Peter Mayer, Zuzana Roithová, Heide Rühle, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Catherine Stihler, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Kyriacos Triantaphyllides, Emilie Turunen, Bernadette Vergnaud, Barbara Weiler	
Suplente(s) presente(s) en la votación final	María Irigoyen Pérez, Morten Løkkegaard, Emma McClarkin, Konstantinos Poupakis, Sylvana Rapti, Olle Schmidt, Wim van de Camp	
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Phil Prendergast	